

re no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5. Luego que cada Audiencia feneza su comission, sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los Executores à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ó Subdelegados, que los huviesen despachado; los quales con assistencia del Escrivano, ó Contador intelligentes lo reconozcan, y examinen si vienen arreglados, ó no entodo, ó en parte à esta Instrucción, y à ella el protracto de salarios entre los Pueblos, y deudores morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobrança los han ocupado, ó no legítimamente, los que fiesen; y aviendo exceso de dias les hagan luego restituir los salarios correspondientes a ellos, y bolver a los Pueblos, y deudores de quienes los huvieren cobrado, y procedan contra ellos en justicia, y à las penas correspondientes à lo en que huvieren excedido, ó faltado.

6. Que si los dichos Executores, ó Jueces, y Ministros de Audiencia, no se presentaren, ni parecieren con los Autos de su comission al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederá contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, y pongan de manifiesto; y constando de los Autos el exceso de salarios, u de los daños, y perjuicios que ay an ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos Jueces, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7. Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comission, y con el tenor de esta Instrucción, y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias que contra ellos huvieren dado en inteligencia, que de no executarlo así, tomarà el Consejo las convenientes.

8. Todas las prevenciones, y circunstancias expresas en estos capítulos, se especifiquen en los despachos de comission, que se dicen à los Jueces de Audiencias, y Exe-

